

310.28

Exp No 1155 de 29 de Septiembre de 2009

Nº 0179

RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

03 MAR 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1287 de 11 de Diciembre de 2009, se otorgo permiso de concesión de aguas superficiales a la Empresa Aguas del Golfo S.A ESP, representada legalmente por el señor DOMINGO AGRESOT MENDOZA CASTRO, para que aproveche un caudal máximo de 7 litros por segundo, con un periodo de bombeo de 8 horas en las épocas de lluvia, en las épocas secas el caudal de captación se reducirá a 5 litros por segundo. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0169 de 08 de marzo de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Aguas) para que practiquen visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 1287 de 11 de Diciembre 2009 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de seguimiento de 02 de Septiembre de 2011, obrante a folio 44 a 47 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- La captación se encuentra activa
- Opera con una electrobomba de 3.6 Hp
- La Succión y descarga es de 2 pulgadas en PVC
- La captación abastece las comunidades de torrente indígena, torrente usuario 01 y torrente usuario 02
- El equipo de bombeo cuenta con caseta
- El equipo de bombeo según información es de 10 horas/día
- No han instalado el medidor de caudal acumulativo
- No han instalado la regla para medir el nivel del agua
- No han realizado la caracterización anual de la calidad del agua.

Que mediante Resolución No 0777 de 25 de Octubre de 2011, se amonesto a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, a través de su representante legal para que instale una regla que permita monitorear el nivel del agua de la fuente, realice anualmente la caracterización de la calidad del agua mediante análisis físico químicos y bacteriológicos, teniendo en cuenta los parámetros descritos en la Resolución No 2115 de 2007 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en un laboratorio debidamente certificado. De conformidad al artículo cuarto numerales 4.7, 4.8 de la Resolución No 1287 de 11 de Diciembre de 2009. Para lo cual se le da un término de un (1) mes. Notificándose de conformidad a la ley.

310.28

Exp No 1155 de 29 de Septiembre de 2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

Nº 0179

03 MAR 2015

Que a folios 52 a 54 del expediente, reposa certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Que mediante Auto No 1094 de 22 de Junio de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Aguas) para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 1287 de 11 de Septiembre 2009. expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de Octubre 16 de Junio de 2012, obrante a folios 57 a 60, se expidió el Auto No 0189 de 18 de Febrero de 2013, por medio de la cual se abrió investigación contra la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP identificada con el Nit 900139739-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces. Por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folio 76 a 77 del expediente reposa escrito de descargos presentado por el señor LUIS FERNANDO PADILLA MONTES en su calidad de Gerente encargado de AGUAS DEL GOLFO SA ESP, contra Auto 0189 del 18 de Febrero de 2013 quien manifiesta:

"En cuanto al primer cargo...la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, no instalo el macro medidor para medir el caudal y volumen de agua captado..." "ante este cargo la Empresa se compromete que en un tiempo no mayor a 10 días hábiles procederá a la instalación tanto del macromedidor como el de la regla a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Resolución No 1287 de 2009..."

"En cuanto al segundo cargo, estando dentro de la oportunidad legal procedemos a realizar la caracterización del agua..."

Que mediante Auto No 0592 de 07 de Junio de 2013, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0599 de 03 de Abril de 2014, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de seguimiento de 17 de Julio de 2014, obrante a folio 86 a 89 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- En el momento de la visita se pudo observar que los niveles de la represa son mínimos por lo cual no están realizando bombeo en las redes.
- No han instalado el medidor de caudal acumulativo
- No han instalado la regla para medir el nivel del agua
- No han realizado la caracterización anual de la calidad del agua

310.28

Exp No 1155 de 29 de Septiembre de 2009

Nº 0179

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

03 MAR 2015

- No han reportado los análisis físico químico y bacteriológicos

Que mediante Auto No 2362 de 28 de Octubre de 2014, se corrió traslado del informe de visita de seguimiento de 17 de julio de 2014, obrante a folio 86 a 89 al señor LUIS FERNANDO PADILLA MONTES y/o quien haga sus veces. De conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Que revisado el expediente se observa que la concesión de Aguas Superficiales que se le otorgo a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, identificada con Nit 900139739-7, mediante Resolución No 1287 de 11 de Diciembre de 2009, la cual se encuentra vencida. Así las cosas se hace necesario solicitarle a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, tramite y obtenga la concesión de Aguas Superficiales ante CARSUCRE. Para lo cual se da un término de un (1) mes, su incumplimiento dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, identificada con Nit 900139739-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante Auto No 0189 de 18 de febrero de 2013, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

310.28

Exp No 1155 de 29 de Septiembre de 2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

Nº 0179

03 MAR 2015

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No 1155 de 29 de Septiembre de 2009

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

Nº 0179

03 MAR 2015

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, identificada con Nit 900139739-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del pozo, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, identificada con Nit 900139739-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces en su calidad de propietaria del pozo, mediante Auto No 0189 de 18 de febrero de 2013, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.7 y 4.8, de la Resolución No 1287 de 11 de diciembre de 2009 y el artículo primero de la Resolución No 0777 de 25 de Octubre de 2011 expedidas por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, identificada con Nit 900139739-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0189 de 18 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, identificada con Nit 900139739-7 a través de su representante legal o quien haga

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28

Exp No 1155 de 29 de Septiembre de 2009

No 0179

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

03 MAR 2015

sus veces, con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por el incumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.7, 4.8 de la Resolución No 1287 de 11 de Diciembre de 2009 y el artículo primero de la resolución No 077 de 25 de Octubre de 2011 expedidas por CARSUORE. De conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, identificada con Nit 900139739-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE.

ARTICULO TERCERO: Solicitarle a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, tramite y obtenga la concesión de Aguas Superficiales ante CARSUORE. Para lo cual se da un término de un (1) mes, su incumplimiento dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la Empresa AGUAS DEL GOLFO S.A ESP, identificada con Nit 900139739-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior

ARTÍCULO QUINTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1° de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

310.28

Exp No 1155 de 29 de Septiembre de 2009

Nº 0179

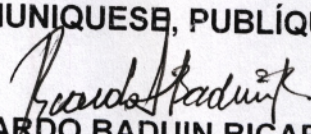
CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

03 MAR 2015

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
CL.A